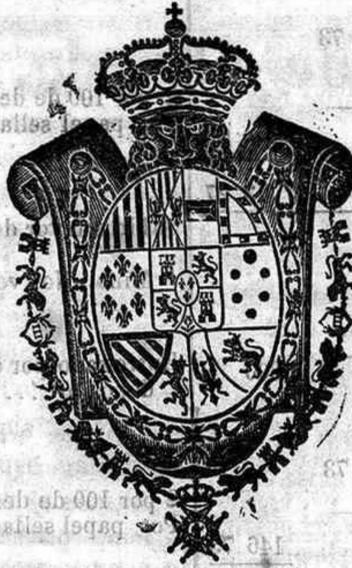


# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

**PUNTOS DE SUSCRICION.**

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Sólis, calle de San José, número 2.

**SALE**

**Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

**PRECIOS DE SUSCRICION.**

En Oviedo. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30. Fuera de Oviedo. Por un mes, 8 rs.; por tres, 22; por seis 40

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO**

**DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.**

Seccion de Fomento. — Obras públicas. Negociado 3.º

Real orden mandando formar un plan general de caminos vecinales.

Las Diputaciones provinciales, secundando el impulso que las obras públicas reciben de parte del Gobierno, consignan en los presupuestos de sus respectivas provincias cantidades considerables con destino á la construccion de caminos que, aunque no comprendidos en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, vienen con notoria utilidad á completarle. Tan plausible celo, que ha llevado á no pocas de aquellas corporaciones á contratar empréstitos para auxiliar la ejecucion del mismo plan, pudiera verse en gran parte defraudado, si las proyectadas vias de comunicacion no se construyen donde con preferencia las demandan la importancia de los centros de produccion, las condiciones para el desarrollo de determinadas industrias y el movimiento del tráfico, procurando siempre evitar que tales fondos se inviertan en construir líneas paralelas y próximas á las que se hacen por cuenta del Estado. Para proceder con las mayores garantías de acierto y alejar toda contingencia de que pueda ser infructuosa la inversion de tan cuantiosas sumas, y por tanto los sacrificios que para facilitarla se imponen las provincias, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes.

Primera. Cuidará V. S. de que la Diputacion de esa provincia, en la primera reunion á que fuere convocada, ó en extraordinaria conforme al párrafo 1.º del art. 37 de la ley de 8 de Enero de 1845, forme un plan de los caminos que mas ó menos tarde se hayan de construir y conservar con fondos provinciales, combinándolos con las carreteras comprendidas en el plan general aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, y que se han de costear con fondos del Estado y con los ferro-carriles concedidos ó en proyecto.

Segunda. Al formar el plan la Diputacion deberá preferir: 1.º Los caminos que ponen en comunicacion un pueblo de importancia, atendida la distribucion de la poblacion, con una de las vias generales de comunicacion, ó con otro pueblo de igual ó mayor vecindario, siempre que disten lo bastante para que no puedan considerarse los caminos como de servicio de un solo pueblo, ni se hallen paralelos próximamente á líneas generales, y 2.º Los que una entre sí ó con dichas líneas generales, pueblos que aunque no tengan aquella importancia, reúnan tantos habitantes como alguna de las cabezas de partido.

Tercera. Que se publique en tres números, durante un mes, del *Boletín oficial*, el plan que forme la Diputacion, designando los pueblos cabeza de línea y los intermedios; y que se admitan durante este plazo las reclamaciones que sobre el plan se le dirijan por los Ayuntamientos y demás Corporaciones, ó por los particulares.

Cuarta. Que en vista de las reclamaciones que se le presenten, formule la Diputacion definitivamente, oyendo antes al Ingeniero Jefe de la provincia, el plan de los caminos que en época mas ó menos próxima deben construirse y conservarse con fondos provinciales.

Quinta. Que V. S. remita el plan

formado por la Diputacion á este Ministerio para su aprobacion, acompañando las reclamaciones originales que se hubieren presentado, é informando al mismo tiempo cuanto se le ofrezca. Es tambien la voluntad de S. M. que V. S. cuide de que estos trabajos no sufran interrupcion y se terminen lo mas pronto posible, dando cuenta cada quince dias del estado en que se encuentren. De Real orden lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1862. — Vega de Armijo. — Sr. Gobernador de la provincia de

En su virtud la Excm. Diputacion provincial formó para este territorio el plan general que á continuacion se inserta.

- 1.º Desde Cangas de Onis al limite de esta provincia con la de Santander pasando por Onis, Cabrales y Peñamellera á enlazar en Parres con la carretera de Tinamayor.
- 2.º De Onis por el rio de las Cabras á enlazar en Posada con la carretera de segundo orden de la Costa.
- 3.º Del Infesto por el rio de la Cueva y la Marea á enlazar con el camino que de Laviana dirigirá á Castilla por el puerto de Tarna.
- 4.º Desde Laviana por Sobrescobio y Caso á entrar en Castilla por el puerto de Tarna.
- 5.º De Mieres á Sama de Langreo por la Agüeria de San Juan.
- 6.º De Luanco á Gijon por Candás.

7.º De Avilés á Grado por Illas, Laperal, Llamero y Grullas al puente de Peñafior.

8.º De Pravia á enlazar en Grullas con el anterior pasando por Beifar y San Roman.

9.º De Oviedo á Riosa pasando por los puentes de Soto y pueblos de Argame y Santa Eulalia.

10. Desde Avilés al puerto de Ventana por Trubia y los concejos de Santo Adriano, Proaza y Quirós.

11. Desde Teverga á enlazar en el punto conveniente con el de Avilés al puerto de Ventana.

12. Desde Belmonte á Castilla por el puerto de Somiedo.

13. Desde Grandas de Salime por Pesoz, Illano y Boal á enlazar en el concejo de Coaña con la carretera de la Costa.

14. De Taramundi á la Vega de Rivadeo.

Y 15. De Cangas de Tineo á San Antolin de Ibias por Valdebueyes y Moal á empalmar con el camino de Santa Isabel que dirige á la línea de Galicia.

En cumplimiento de la disposicion tercera, lo hago público para que los Ayuntamientos, corporaciones ó particulares que tuvieren algo que esponer, lo verifiquen en este Gobierno dentro del término de treinta dias, que empezarán á contarse desde el que se inserte por primera vez este anuncio en el periódico oficial.

Oviedo 9 de Abril de 1863. — El Gobernador, Francisco Rubio.

**SECCION DE FOMENTO.**

Continúa la cuenta detallada de la inversion de las cantidades consignadas en depósito para los gastos de los expedientes de minas, promovidos desde la publicacion de la ley de 6 de Julio de 1859 hasta la fecha.

	Rs. Cént.	Rs. Cént.
Mina «La Cagolla.» — Hierro. D. José G. Longoria.		
Cargo.		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....		300
Total cargo.....		300

<b>Data.</b>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Por Derechos del ingeniero, segun su cuenta .....	140	
Por id. de rectificacion segun id. id.....	140	
<b>Total data.....</b>	<b>286</b>	<b>73</b>
<b>Saldo á favor del registrador.....</b>	<b>13</b>	<b>27</b>
<b>Mina «Pintada».—Hierro. Don José G. Longoria.</b>		
<b>Cargo.</b>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
<b>Total cargo.....</b>	<b>300</b>	
<b>Data.</b>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Por derechos del ingeniero segun su cuenta.....	140	
<b>Total data.....</b>	<b>146</b>	<b>73</b>
<b>Saldo á favor del Registrador.....</b>	<b>153</b>	<b>27</b>
<b>Mina «Estremodaria 2.ª».—Carbon. Don Francisco Zapico.</b>		
<b>Cargo.</b>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
<b>Total cargo.....</b>	<b>300</b>	
<b>Data.</b>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
Por derechos del ingeniero, segun su cuenta.....	191	
<b>Total data.....</b>	<b>197</b>	<b>73</b>
<b>Saldo á favor del Registrador.....</b>	<b>102</b>	<b>27</b>
<b>Mina «Clara Maria.»—Carbon. D. Manuel Antuña.</b>		
<b>Cargo.</b>		
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
<b>Total cargo.....</b>	<b>300</b>	
<b>Data.</b>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
<b>Total data.....</b>	<b>6</b>	<b>73</b>
<b>Saldo á favor del registrador.....</b>	<b>293</b>	<b>27</b>
<b>Mina «Quien te cojerá.»—Carbon. Don Aquilino S. Bárcena.</b>		
<b>Cargo.</b>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
<b>Total cargo.....</b>	<b>300</b>	
<b>Data.</b>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
<b>Total data.....</b>	<b>6</b>	<b>73</b>
<b>Saldo á favor del Registrador.....</b>	<b>293</b>	<b>27</b>
<b>Mina «Vaya una clave.» Carbon.—D. Aquilino S. Bárcena.</b>		
<b>Cargo.</b>		
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
<b>Total cargo.....</b>	<b>300</b>	
<b>Data.</b>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
<b>Total data.....</b>	<b>6</b>	<b>73</b>
<b>Saldo á favor del registrador.....</b>	<b>293</b>	<b>27</b>
<b>Mina «La Jocóbara.»—Carbon. Don Aquilino S. Bárcena.</b>		
<b>Cargo.</b>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
<b>Total cargo.....</b>	<b>300</b>	
<b>Data.</b>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
<b>Total data.....</b>	<b>6</b>	<b>73</b>
<b>Saldo á favor del Registrador.....</b>	<b>293</b>	<b>27</b>
<b>Mina «Gran Porvenir.»—Carbon. Don Aquilino S. Bárcena.</b>		
<b>Cargo.</b>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
<b>Total cargo.....</b>	<b>300</b>	

depósito.....	300	
<b>Total cargo.....</b>	<b>300</b>	
<b>Data.</b>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
<b>Total data.....</b>	<b>6</b>	<b>73</b>
<b>Saldo á favor del Registrador.....</b>	<b>293</b>	<b>27</b>
<b>Mina «Nos veremos.»—Carbon. D. Aquilino S. Bárcena.</b>		
<b>Cargo.</b>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
<b>Total cargo.....</b>	<b>300</b>	
<b>Data.</b>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
<b>Total data.....</b>	<b>6</b>	<b>73</b>
<b>Saldo á favor del Registrador.....</b>	<b>293</b>	<b>27</b>
<b>Mina «Latonera.»—Arenas auríferas. D. José Antuña y Compañero.</b>		
<b>Cargo.</b>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
<b>Total cargo.....</b>	<b>300</b>	
<b>Data.</b>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
<b>Total data.....</b>	<b>6</b>	<b>73</b>
<b>Saldo á favor del Registrador.....</b>	<b>293</b>	<b>27</b>
<b>Mina «Ostáculo.»—Carbon. D. Aquilino S. Bárcena.</b>		
<b>Cargo.</b>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
<b>Total cargo.....</b>	<b>300</b>	
<b>Data.</b>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
<b>Total data.....</b>	<b>6</b>	<b>73</b>
<b>Saldo á favor del Registrador.....</b>	<b>293</b>	<b>27</b>
<b>Mina «Trinidad.»—Carbon. D. Aquilino S. Bárcena.</b>		
<b>Cargo.</b>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
<b>Total cargo.....</b>	<b>300</b>	
<b>Data.</b>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
<b>Total data.....</b>	<b>6</b>	<b>73</b>
<b>Saldo á favor del Registrador.....</b>	<b>293</b>	<b>27</b>
<b>Mina «Consuelo.»—Carbon. D. Aquilino S. Bárcena.</b>		
<b>Cargo.</b>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
<b>Total cargo.....</b>	<b>300</b>	
<b>Data.</b>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado.....	73	
<b>Total data.....</b>	<b>6</b>	<b>73</b>
<b>Saldo á favor del Registrador.....</b>	<b>293</b>	<b>27</b>

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Rectorado del distrito universitario de Oviedo.**

El Ilmo. señor Director general de Instrucción pública con fecha veinte y seis de Febrero próximo pasado, me remite el siguiente edicto.

Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Madrid la cátedra numeraria de Instituciones de Hacienda pública de España, correspondiente á la facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Los ejer-

(Se continuará.)

cicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, sección 5.ª del Reglamento de diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinte y cinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en facultad de Derecho, seccion de Derecho administrativo, ó en Administracion.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid 26 de Febrero de 1863.—El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados. Oviedo 31 de Marzo de 1863.—El vice-rector, Francisco Fernandez Cardin.

El Ilmo. Sr. Director general de Instruccion publica con fecha trece del actual, me remite el siguiente edicto.

Negociado 1.º.—Anuncio.—Se halla vacante en la Universidad literaria de Granada la cátedra de Farmacia químico-orgánica, correspondiente á la facultad de Farmacia, la cual ha de proveerse por oposicion como prescribe el artículo 226 de la ley de nueve de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y siete. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el título 2.º, sección 5.ª del Reglamento de diez de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y dos.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
- 2.º Tener veinte y cinco años de edad.
- 3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
- 4.º Ser doctor en la facultad de Farmacia.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término de dos meses á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Madrid trece de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres. El Director general, Pedro Sabau.

Lo que se publica de orden superior en los estrados de esta Universidad y en los Boletines de las provincias de este distrito para conocimiento de los interesados.

Oviedo 31 de Marzo de 1863.—El vice-rector, Fernandez Cardin.

### Ayuntamiento constitucional de Santo Adriano.

Este ayuntamiento y junta pericial en sesion de este dia acordaron se proceda á verificar la traslacion de fincas ó traspasos y alteraciones para la rectificacion del amillaramiento ó padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia en que ha de basarse el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año económico que principia en 1.º de Julio próximo y concluye en 30 de Junio de 1864, señalando para dichas operaciones el término de 15 dias contados desde el 15 al 31 del presente mes, dentro de cuyo término presentarán los interesados en la secretaria del ayuntamiento, las correspondientes instancias documentadas en la forma prevenida por la circular de la Direccion general de contribuciones de 16 de Abril del año de 1861, inserta en el Boletín oficial de la provincia número 68 de dicho año, señalando tambien para la publicacion del referido padron de riqueza, despues de rectificado, desde el dia 19 al 20 inclusive del próximo venidero mes de Mayo, dentro de cuyos plazos habrán de interponer los contribuyentes las oportunas reclamaciones de agravios, con la prevencion de que pasados aquellos no serán admitidas estas y se procederá á formalizar el repartimiento, anunciándolo así á las parroquias por circulares y á todos los contribuyentes por medio del Boletín oficial de la provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para los efectos que espresa.

Santo Adriano 5 de Abril de 1863.—El alcalde, Rodrigo Fernandez.

### Ayuntamiento constitucional de Cudillero.

Para proceder á la rectificacion de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del próximo año económico de 1863, se señaló el término de treinta dias contados desde esta fecha para que tanto los hacendados forasteros, como los vecinos de este concejo, presenten las solicitudes que deberán venir arregladas á la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia de 27 de Abril de 1861, sin lo cual no serán oidas las reclamaciones que produzcan.

Consistoriales de Cudillero 5 de Abril de 1863.—El alcalde, Nicasio F. Mendez Conde.

### Ayuntamiento constitucional de Leitiriegos.

Por acuerdo celebrado en 29 del

actual, este ayuntamiento y junta pericial, dispuso proceder á la rectificacion de la riqueza territorial que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del próximo año económico, habiendo señalado el término de veinte dias para que los hacendados forasteros y vecinos del concejo, presenten las solicitudes conformes á la circular de la Administracion de Hacienda pública de la provincia, de 27 de Abril de 1861, sin cuya circunstancia no serán atendidas sus reclamaciones. Lo que se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados.

Leitiriegos Marzo 31 de 1863.—José Cosmen Probisor.

### Ayuntamiento constitucional de Illano.

La junta pericial de este concejo principia en el dia de hoy á admitir las solicitudes para la rectificacion del padron de la riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial, para el próximo año económico, hasta el dia veinte y cinco del actual; cuyas solicitudes serán presentadas por mi conducto y previas las condiciones que establece la circular de la Administracion de Hacienda pública de 23 de Abril de 1861 inserta en el Boletín oficial de 27 del mismo. Advertiendo que de no presentarse dentro de dicho plazo y segun dicha circular, no serán admitidas. Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de todos los que les pueda interesar.

Illano y Abril 1.º de 1863.—Juan Jona Patos.

### Ayuntamiento constitucional de Castrillon.

El ayuntamiento y junta pericial de este concejo, tiene acordado el dar principio á la rectificacion del amillaramiento de riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1863; y para que llegue á noticia de los hacendados forasteros, y vecinos cultivadores de este concejo; se inserta en el Boletín oficial, á fin de que dentro del término de veinte dias presenten sus relaciones de traspaso en la secretaria de este ayuntamiento, pues pasados les parará el perjuicio que haya lugar.

Castrillon 2 de Abril de 1863.—Andrés Fernandez.

### Ayuntamiento constitucional de Yernes y Tameza.

El ayuntamiento y junta pericial de este concejo en la sesion celebrada en 29 de Marzo último, acordó dar principio á la rectificacion del cuaderno de riqueza, que ha de regir para el reparto de la contribucion, en el año próximo económico, el dia 15 del corriente y siguientes hasta el 30 del mismo, en cuyo tiempo se presentarán los vecinos y hacendados forasteros con las reclamaciones que tengan que hacer; pues pasado dicho dia 30 no serán oidos.

Tameza y Abril 4 de 1863.—Juan Lopez del Vallado.

### Ayuntamiento constitucional de las Regueras.

Este ayuntamiento y junta pericial ha dispuesto proceder á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de la contribucion de inmuebles del próximo año económico, señalando el término de veinte dias á contar desde el 20 del corriente mes, para que los contribuyentes forasteros y vecinos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas, bien entendido que pasado el término fijado no se dará curso á ninguna solicitud.

A fin de que pueda llegar á noticia de los interesados se anuncia este aviso en el Boletín oficial de la provincia.

Las Regueras 4 de Abril de 1863.—José F. G. Campo.

### Ayuntamiento constitucional de Parres.

Ocupándose este ayuntamiento y junta pericial de la rectificacion del amillaramiento de riqueza, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial en el año próximo económico, acordó señalar el término de treinta dias, tanto á los vecinos como á los forasteros para que se presenten á dar sus relaciones de alta ó baja, en la inteligencia de que trascurrido dicho término sin verificarlo no serán oidos parándoles el perjuicio consiguiente.

Lo que se inserta en el Boletín oficial á los efectos oportunos.

Las Arriendas y Abril 5 de 1863.—P. A., Manuel Fernandez Escandon.

## DECIMO TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL de la provincia de Oviedo.

Estado de las capturas verificadas por la fuerza del cuerpo de ambas armas á mi mando en la espresada provincia en todo el mes de Marzo próximo pasado.

Clases de delitos.	Número de delitos.	Hombres.	Mujeres.	Total de delincentes.	Observaciones.
Heridas.....	2	9	,	9	El número de 28 delincentes fué entregado á la autoridad competente.
Robo en poblado.....	1	3	2	5	
Hurto.....	1	1	,	1	
Quimeras.....	1	1	1	2	
Indocumentado.....	2	2	1	3	
Desertores del ejército.....	1	1	,	1	
Vagancia.....	1	2	,	2	
Desobediencia á la autoridad....	2	3	1	4	
Prófugos de las quintas.....	1	1	,	1	
<b>Total.....</b>	<b>12</b>	<b>23</b>	<b>5</b>	<b>28</b>	

Oviedo 6 de Abril de 1863.—El comandante de P., Pedro Bentosela y Rogel.

### REGLAMENTO reformado para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio de 1859.

Art. 33. Al solicitar investigacion, registro, escorial ó terreno, galeria general de investigacion, transporte ó desagüe, y las autorizaciones para explotar las instancias referidas en el art. 3.º de la ley, los interesados darán un nombre á la mina, labor ú objeto de su pretension.

Los Gobernadores, sin ulterior recurso tacharán cualquier nombre que pueda ser ofensivo ó mal sonante, considerado moral ó civilmente, obligando á los solicitantes á que elijan otros exentos de tales inconvenientes.

Art. 34. En los casos á que se refiere el art. 27 de este reglamento, los plazos fijados por los artículos 23 y 24 de la ley para publicar la investigacion ó el registro, y para deducir las oposiciones se contarán desde la fecha en que se hayan obtenido, para comenzar las labores, el permiso del dueño del terreno ó del Gobernador de la provincia.

Tampoco procederá esta Autoridad en los mismos casos, á decretar la admision de las solicitudes, en la forma prevenida por el art. 22 de la ley, ántes de obtenido el indicado permiso del dueño, ó de otorgarse, segun el citado art. 27 del reglamento; pero trascurridos los plazos improrrogables de que este trata sin dilacion ni aplazamiento de ningun género, el Gobernador decretará la admision, cumpliendo todo lo que previene la ley acerca de los primeros trámites y formalidades del expediente.

Art. 35. En los mismos términos que expresa el artículo anterior para los casos que comprende, se contará el plazo exigido por el art. 25 de la ley para la decision del Gobernador en las solicitudes de investigacion.

Art. 36. El permiso para investigar que los Gobernadores de las provincias

concedan será por el término de seis años, siempre que durante este tiempo cumplan los interesados con las condiciones impuestas por la ley, y llenen las formalidades que exige.

Si al terminar dicho plazo la investigacion continuase con mucha profundidad, el Ministerio de Fomento, con vista de los informes del Ingeniero respectivo y del Gobernador de la provincia, podrá prorogar el permiso por otros seis años, siempre que los investigadores lo solicitasen ántes de espirar aquel término.

El permiso concedido para investigar no servirá para autorizar la libre disposicion de los minerales.

En cualquier tiempo en que estos se descubran y pueda hacerse la labor legal, segun se prescribe en los artículos 30 y 64 de ley, los investigadores solicitarán la demarcacion y concesion, instruyéndose los expedientes en la misma forma que los de registro.

Art. 37. Admitida la solicitud de investigacion ó de registro en la misma fecha de su presentacion, el plazo de cuatro meses para habilitar la labor legal de 10 metros se contará del modo expresado en el art. 28 de la ley; pero en los casos de que tratan los artículos 27, 34 y 35 de este reglamento se contará desde el día siguiente al de la notificacion del decreto de admision de la solicitud, dictado por el Gobernador de la provincia.

Antes de vencer dicho plazo los interesados ó sus representantes entregarán en el respectivo Negociado el escrito por el que participen que tienen habilitada la labor legal y su forma.

La presentacion de este aviso se anotará en el libro correspondiente, dando el oportuno resguardo, visado por el Gobernador y firmado por el Oficial.

En el caso que un registrador aspire á convertir en investigacion su registro segun la facultad que le concede el art. 28 de la ley, si el registro abraza-se más de dos pertenencias, y quisiese

conservarlas todas en forma de investigaciones, presentará por separado, al solicitar la conversion, tantas solicitudes cuantas fueren necesarias para que en cada expediente de investigacion no se comprendan más de dos pertenencias con arreglo á lo que previenen los artículos 17 y 21 de la ley.

Art. 38. Los expedientes de minas se formarán con los documentos originales, y nunca por copias más ó menos autorizadas. A este fin se acompañarán originales las solicitudes, peticiones, recursos, decretos, providencias, informes, notificaciones y diligencias que con relacion á los mismos expedientes tengan lugar, y se seguirá el mayor orden, haciendo clara y correlativa la instruccion. La foliacion será por hojas rubricándolas el Oficial á quien corresponda, y cuidándose especialmente de que las diligencias se hagan constar en el orden sucesivo en que tengan efecto sin que ninguna de fecha posterior se extienda ó consigne al margen de los escritos, ni con anterioridad á otra que le haya precedido.

Los claros que forzosamente resultaren en algunos folios, incluso las solicitudes, se tacharán convenientemente segun ocurra.

Solo en el caso de afectar lo resuelto en un expediente á otros de oposicion se trasladará á estos por certificacion que visará el Gobernador de la provincia, el decreto original extendido en aquel.

Art. 39. En todo expediente, ya sea de los que terminan con la resolucion de los Gobernadores, ya sea de los que se remiten para la decision del Ministerio de Fomento, deberá hacerse constar al final, por el Oficial á quien corresponda, los folios que contiene, que están cubiertos los claros, y cualesquiera otras circunstancias que parezcan convenientes y oportunas en cada caso. La nota se escribirá toda en letra sin guarismo alguno.

Art. 40. Todos los expedientes pueden seguirse por los mismos intere-

sados ó por medio de representantes. Para esto último se exigirá la presentacion del poder legal, que se unirá al expediente.

El interesado ó su representante deberán residir en la capital en que se siga el expediente, y la Administracion se entenderá con ellos para las diligencias que deban practicarse y para las notificaciones que hayan de hacer.

Cuando por cualquiera circunstancia se hubiesen ausentado de la capital, ó no residiesen en ella el interesado ó su representante, las notificaciones se harán por medio de los *Boletines oficiales*, uniéndose al expediente el respectivo ejemplar que lo acredite y que producirá los mismos efectos legales que la notificacion en persona.

Art. 41. Para que la labor legal ponga de manifiesto la existencia del mineral cuya explotacion se intente se hará siempre dentro de los respaldos del filon, veta ó capa descubiertos en los criaderos regulares, y en los irregulares como mejor convenga segun su forma.

Art. 42. Todo particular ó sociedad legalmente constituida podrá solicitar la concesion de un gran grupo ó coto minero, lo mismo de investigacion que de registro, con las siguientes condiciones:

1.º El grupo ó coto minero, asi de investigacion como de registro, habrá de contener 20 pertenencias á lo ménos, y no exceder de 60. Estas pertenencias tendrán la extension que les corresponda segun la clase de mineral.

2.º A la solicitud acompañará un plano topográfico exacto levantado por un Ingeniero en la escala de 1 por 10.000, en el que, fijándose y relacionándose convenientemente un punto de partida, se trazarán con la debida separacion todas las pertenencias, unidas segun mejor convenga, y una memoria en que se haga constar, bajo el punto de vista científico é industrial, la conveniencia y ventajas de conceder el grupo pretendido.

3.º Al presentar la solicitud se consignará el depósito de la cantidad de 100 rs. por cada una de las pertenencias que hayan de formar el coto.

4.º Para las solicitudes de cotos de investigacion se seguirán iguales trámites que para las de investigacion ordinaria, y para las de cotos de registro los que están señalados para estos, sin más diferencia en los últimos que la de hacerse la labor legal en solos cuatro puntos del coto, distantes entre si por lo ménos el espacio de 400 metros cuando se trate de las minas á que se refiere el párrafo primero del art. 13 de la ley, y de 600 cuando sea de las contenidas en el párrafo segundo del citado artículo.

5.º Son respectivamente aplicables á estos expedientes y á su instruccion todas las demás reglas, condiciones y garantias que se establecen en la ley y en este reglamento para los expedientes de investigacion y de registro.

(Se continuará.)